

En contestación a su escrito de fecha 6 de agosto de 2026, en que se solicitan observaciones al *Anteproyecto de ley de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid*, desde la Subdirección General de Inspección Educativa

SE EMITE EL SIGUIENTE INFORME:

Las funciones de inspección y control de la normativa que se atribuyen a entidades privadas en los artículos 12 y siguientes del citado anteproyecto pueden contravenir las funciones y atribuciones de la inspección educativa que están recogidas en diferentes disposiciones legales, entre las cuales cabe citar las siguientes:

1. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Artículos 148 y siguientes, en concreto:

Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

Artículo 151. Funciones de la inspección educativa.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.

f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 152. Inspectores de Educación.

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

2. Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid

Disposición adicional primera. Inspección educativa.

1. La administración educativa ejercerá la inspección de todos los elementos y aspectos del sistema educativo no universitario para asegurar el cumplimiento de las leyes, la

garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

2. El ejercicio de la inspección educativa se realizará conforme a las funciones, atribuciones y principios de actuación recogidos, respectivamente, en los artículos 151, 153 y 153 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. Aparte de estas dos normas, las funciones de la inspección educativa se recogen igualmente en otras de rango inferior:

Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa. Artículos 6 y siguientes.

Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid (BOCM de 15 de julio de 2019). Artículo 3 y siguientes.

En consecuencia, parece aconsejable que en el anteproyecto de ley se definan de manera explícita las funciones de inspección atribuidas a las entidades colaboradoras y se excluyan aquellas funciones que son exclusivas de la inspección educativa, según se recoge en la normativa citada, de rango superior al tratarse, en un caso, de una Ley orgánica.

Madrid, a la fecha de la firma

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE INSPECCIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Luis Abad Merino

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
VICECONSEJERÍA DE POLÍTICA Y ORGANIZACIÓN EDUCATIVA